

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 4295/1964, de 24 de diciembre, de regulación de la «Exacción sobre el arroz cáscara».

Habiéndose padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 835, primera columna, línea sexta, donde dice: «...lo dispuesto en dichas disposiciones en este Decreto...», debe decir: «...lo dispuesto en dichas disposiciones y en este Decreto...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre fomento de Alfabetizadores auxiliares voluntarios.

Una de las previsiones al iniciarse la Campaña Nacional de Alfabetización de Adultos y una de las experiencias adquiridas al cabo del tiempo que lleva de desarrollo coinciden en hacer patente la necesidad de una movilización general de la mayor suma posible de elementos humanos, instrumentales y económicos para llegar a la meta de la alfabetización básica masiva de todos los adultos mayores de catorce años hasta la edad de sesenta años en los hombres y de cincuenta en las mujeres.

Y una de las formas de movilización a ese respecto consiste en estimular y hacer efectiva la posibilidad de que toda persona letrada con capacidad y tiempo para hacerlo enseñe a leer y escribir a aquellos analfabetos adultos que por diversos motivos no puedan frecuentar las clases de las Escuelas especiales de alfabetización, y que constituyen los casos difíciles a los que la acción de dichas Escuelas especiales no puede llegar, pero a los que la Campaña ha de atender del mejor modo posible.

Precisamente pensando en esos sectores humanos difíciles para la alfabetización básica, las normas por las que se rige el desenvolvimiento de la Campaña han previsto y fomentan la preparación de «Alfabetizadores auxiliares» que, como se ha dicho y se hace en otros países, lleven la acción alfabetizadora a todos los letrados en situaciones personales diversas y adversas para su inicial promoción cultural.

En su virtud, con la finalidad de estimular, ampliar y sistematizar esa forma de colaboraciones personales, esta Dirección General, a propuesta de la Dirección de la Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos, ha resuelto:

Primero. Toda persona titulada o no titulada que no teniendo ya a su cargo Escuelas especiales de alfabetización de adultos, sostenidas regularmente por el Estado, Provincia, Municipio, Organismos paraestatales, Centros subvencionados o Entidades colaboradoras de alfabetización, y considerándose capacitada para hacerlo desee oficialmente colaborar o esté ya colaborando voluntariamente en tareas de alfabetización de adultos lo comunicará, por duplicado, a la Secretaría de la Junta Municipal de Educación y Alfabetización respectiva, relacionando nominalmente los analfabetos a quienes intenta redimir, con expresión de edad, sexo y domicilio y lugar en que se intenta o se intentará la alfabetización.

Segundo. Las indicadas Secretarías, con la colaboración de los Maestros, Tutores y Alfabetizadores de la localidad, si los hay, comprobarán bajo la supervisión de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria la autenticidad de la calificación de analfabetos absolutos de las personas incluidas en las precitadas relaciones nominales:

a) Por los datos de inscripción en el censo municipal de analfabetos absolutos y la correspondiente posesión de la tarjeta de promoción cultural,

b) Por los datos del documento nacional de identidad.

c) Por los datos de las relaciones E2 facilitadas por los Servicios Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, según el artículo 15 del Decreto de 10 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de septiembre).

d) Por los resultados de un examen de exploración a base de pruebas de lectura y escritura, en casos de dudas.

Tercero. Hecha la comprobación indicada, las Secretarías de las Juntas Municipales de Educación entregarán a los analfabetos relacionados que no la posean la tarjeta de promoción cultural prevista en el artículo 11 del mencionado Decreto y enviarán al Inspector ponente provincial de Alfabetización uno de los dos ejemplares presentados con la conformidad o reparos que procedan respecto a la idoneidad del Alfabetizador voluntario solicitante, a la autenticidad de los analfabetos relacionados y a la imposibilidad de que éstos asistan regularmente a clases ordinarias establecidas y en funcionamiento.

Cuarto. La Inspección Provincial de Enseñanza Primaria estudiará las peticiones e informaciones a que se refieren los apartados anteriores, pedirá las aclaraciones que estime oportunas, hará y comunicará, en su caso, a los interesados las rectificaciones que procedan y las archivará hasta que las peticiones aprobadas hayan de surtir efectos posteriormente, procurando de un modo inmediato:

a) Establecer comunicación orientadora con los Alfabetizadores solicitantes para contribuir a adiestrarlos del mejor modo posible, directamente o a través de los Maestros, Tutores y Alfabetizadores, en las técnicas alfabetizadoras.

b) Facilitar a los adultos analfabetos relacionados el material de iniciación de que en cada caso pueda disponer.

Quinto. Se entenderá que los adultos analfabetos admitidos a realizar su alfabetización por este medio cumplen con ello la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de referencia.

Sexto. Cuando el Alfabetizador auxiliar voluntario considere que los adultos de que se ha hecho cargo están alfabetizados lo comunicará a la indicada Secretaría de la Junta Municipal respectiva, que lo pondrá en conocimiento de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria a los efectos procedentes para la comprobación de la alfabetización alcanzada.

Séptimo. Realizadas las pruebas en la forma que la Inspección disponga (bien con carácter especial o dentro de la prueba general correspondiente al final de una etapa en las Escuelas especiales de alfabetización de adultos) el Inspector ponente de Alfabetización enviará a la Dirección de la Campaña, con el visto bueno del Inspector Jefe, una declaración jurada (que puede incluir la actuación de uno o de varios Alfabetizadores auxiliares voluntarios) comprensiva caso por caso de los nombres de adultos alfabetizados, con expresión de edad y domicilio y de sus respectivos Alfabetizadores.

Octavo. Para estímulo de esos Alfabetizadores auxiliares voluntarios se establecen dos formas de recompensa:

a) Cien pesetas por alumno adulto alfabetizado que figure a su nombre en la declaración jurada que anteriormente se indica, hasta el límite que dentro de cada año permita el presupuesto de gastos de la Campaña.

b) Un diploma de honor a los Alfabetizadores voluntarios a los que no interese percibir la indicada prima y hayan alfabetizado doce o más letrados en un año. En la declaración jurada de referencia se hará constar la decisión de los Alfabetizadores por una u otra forma de recompensa.

Noveno. Todos los Inspectores provinciales de Enseñanza Primaria, y especialmente los Inspectores Jefes e Inspectores ponentes de Alfabetización, como coordinadores y supervisores del servicio, velarán por la difusión de esta modalidad alfabetizadora y por su mejor cumplimiento, adoptando las medidas procedentes por su parte para lograrlo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sres. Director de la Campaña Nacional de Alfabetización e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria,